

III. Otras disposiciones

TRIBUNAL SUPREMO

26793 SENTENCIA de 5 de julio de 1989, recaída en el conflicto de jurisdicción número 9/1988, planteado entre el Tribunal Militar Central y la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Sevilla.

Don Santiago Ortiz Navacerrada, Vicesecretario de Gobierno del Tribunal Supremo.

Certifico que en el conflicto de jurisdicción número 9/1988, aparece dictada la siguiente:

Sala de Conflictos Jurisdiccionales

En nombre de Su Majestad el Rey,

La Sala de Conflictos de Jurisdicción entre Tribunales y Juzgados Ordinarios y los de Jurisdicción Militar, compuesta por los excelentísimos señores: Presidente: Don Antonio Hernández Gil. Magistrados: Don Pedro Antonio Mateos García, don Angel Llorente Calama, don Arturo Gimeno Amiguet y don Javier Sánchez del Río Sierra, bajo ponencia del excelentísimo señor don Angel Llorente Calama dictan la siguiente

SENTENCIA

En la villa de Madrid, a 5 de julio de 1989.

El conflicto de jurisdicción número 9/1988, suscitado entre el Tribunal Militar Central y la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la excelentísima Audiencia Territorial de Sevilla tiene su origen en los siguientes.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.-En los expedientes disciplinarios números 146 y 147 de 1987, instruidos al Cabo primero de la Guardia Civil don Manuel Rosa Recuerda, recayeron resoluciones de la Dirección General de dicho Cuerpo, por las que se le impusieron las sanciones de un mes y un día y dos meses respectivamente de arresto; contra dichas resoluciones, por la representación procesal del sancionado se interpusieron ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la excelentísima Audiencia Territorial de Sevilla el recurso del mismo orden número 845 DF/1988, promovido al amparo de la Ley 62/1978, de 26 de diciembre de Protección Jurisdiccional de los Derechos Fundamentales de la Persona.

Segundo.-Admitido a trámite dicho recurso, con reclamación del expediente administrativo y presentada en forma la demanda, se interesó en el suplico de la misma la nulidad de las resoluciones sancionadoras de la Dirección General de la Guardia Civil, entendiéndose infringidos los artículos 17.1, 24.1 y 25.1.3 de la Constitución.

Tercero.-Contestada la demanda por el señor Letrado del Estado, solicitó en su escrito de contestación la inadmisibilidad del recurso y subsidiariamente su desestimación, criterio sensiblemente coincidente con el informe del Ministerio Fiscal quien propugnó la desestimación del recurso por inadecuación de procedimiento y la aplicación en su defecto del régimen disciplinario de las fuerzas armadas.

Cuarto.-Estando en trámite dicho recurso, la Sala de Justicia del Tribunal Militar Central, dictó auto de 31 de mayo de 1988 de acuerdo con el dictamen de su propia Fiscalía, requiriendo de inhibición a la Sala actuante, que una vez recibido y con audiencia de las partes resolvió por auto de 20 de julio de 1988, no aceptar dicho requerimiento, manteniendo, su competencia, por entender en síntesis que tratándose de un procedimiento especial de la Ley 62/1978, correspondía a la competencia a la jurisdicción contencioso-administrativa, aunque se tratara de anular unas resoluciones de la Dirección General de la Guardia Civil sobre sanciones disciplinarias, decisión que fue oportunamente comunicada al Tribunal Militar Central, teniendo por planteado el conflicto de jurisdicción.

Quinto.-Remitido el expediente y los autos principales a esta Sala de Conflictos Jurisdiccionales del Tribunal Supremo, excepto su pieza de suspensión, quedó formado el correspondiente rollo y previa designación de ponente, se procedió a dar vista de todo ello al Ministerio Fiscal que informó en el sentido favorable a la competencia de la Jurisdicción Castrense. Finalmente se señaló para la deliberación y fallo el día 29 de junio de 1989 en el que tuvo lugar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.-La cuestión sometida a la resolución de esta Sala de Conflictos Jurisdiccionales, ha de limitarse a determinar si la competencia para conocer del recurso contencioso especial promovido por el Cabo primero de la Guardia Civil don Manuel Rosa Recuerda, contra las resoluciones de la Dirección General de la Guardia Civil, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la excelentísima Audiencia Territorial de Sevilla al amparo de la Ley 62/1978, sobre Protección Jurisdiccional de los Derechos Fundamentales de la Persona, al tener por objeto una sanción disciplinaria militar, corresponde a la Jurisdicción Castrense o a la del orden contencioso-administrativo al que acudió el recurrente. Esta alternativa ha de resolverse con base a los siguientes criterios. La Guardia Civil con arreglo a lo dispuesto en la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Cuerpos y Fuerzas de Seguridad, es un Instituto armado de naturaleza militar (artículo 9.6) estructurado jerárquicamente, según los diferentes empleos en concordancia con aquella naturaleza (artículo 13.1). Su régimen estatutario se establece en la misma Ley, en las normas de desarrollo y en el ordenamiento militar (artículo 13.2) y se rige a efectos disciplinarios, dada su condición de Instituto armado de naturaleza militar, por su normativa específica (artículo 15.1) quedando excluido del régimen disciplinario establecido en la propia Ley para las demás Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, siéndole aplicable en consecuencia el régimen establecido en la Ley 12/1985, de 27 de noviembre, para las Fuerzas Armadas.

Segundo.-De la interpretación conjunta de los preceptos citados se desprende que las resoluciones sancionadoras contra los miembros de este Cuerpo, son impugnables a través del recurso contencioso disciplinario militar, ante la jurisdicción del mismo orden; el problema se plantea sobre si la jurisdicción militar resulta así mismo competente, respecto de los procesos entablados por miembros de la Guardia Civil, para la protección de los derechos fundamentales de la persona, reconocidos en la Constitución; conforme entiende el órgano requirente, o si por el contrario según mantiene la Sala Territorial requirente, la decisión de tales recursos se encuentra residenciada en los órganos de la jurisdicción contencioso-administrativa por venirles deferida tal competencia por el ordenamiento vigente.

Tercero.-Resulta incuestionable que la jurisdicción militar era competente en la fecha en que suscitó el conflicto para conocer de los recursos disciplinarios militares, promovidos contra sanciones impuestas en aplicación de la Ley Orgánica 12/1985, y como la Ley 62/1978, no altera la competencia de los diversos órganos jurisdiccionales, limitándose a establecer un procedimiento especial, sumario y urgente con determinadas particularidades respecto al ordinario para obtener aquellas características de sumariedad y urgencia, parece ya en principio, que procede reivindicar para la jurisdicción castrense la competencia para conocer de la cuestión litigiosa origen del conflicto, especialmente si se considera que según los artículos 1.º, 2.º, 3.º, 125 y 138 de la Ley Orgánica 4/1987, de 15 de julio, aquella jurisdicción forma parte integrante del Poder Judicial del Estado, correspondiéndole juzgar y hacer ejecutar lo juzgado en los asuntos de su competencia. Reviste además carácter de Juez ordinario predeterminado por la Ley y están encomendadas al Consejo General del Poder Judicial, tanto la inspección de todos los órganos que la constituyen, como la concreta atribución de imponer sanciones a quienes ejerzan cargos judiciales militares.

Cuarto.-En la misma línea, si la jurisdicción militar se articula, como integrante del Poder Judicial del Estado, en la Ley de 15 de julio de 1987, extiende su competencia sin restricciones a la tutela jurisdiccional su vía disciplinaria y demás materias que en garantía de algún derecho y dentro del ámbito castrense vengan determinadas por las Leyes (artículo 4.º, Ley 4/1987) y el artículo 17 del mismo texto legal, refrenda esa tutela respecto de los derechos de quienes recurran contra sanciones impuestas en aplicación de la Ley Orgánica de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas, resulta consecuente la conclusión anterior basada en principios generales.

Quinto.-Aparte de la argumentación anterior, la Ley Orgánica 2/1989, de 13 de abril, supera cualquier reserva interpretativa que hubiera podido abrigarse con anterioridad a su promulgación; pues atribuida expresamente a la jurisdicción militar, en su artículo 453, la decisión de las pretensiones que se deduzcan contra las sanciones disciplinarias que afecten al ejercicio de los derechos fundamentales señalados en el artículo 53.2 de la Constitución, por los cauces del recurso contencioso disciplinario militar preferente y sumario, que se regula en el título V de este libro-título constituido por el artículo 518, sustitutorio en el ámbito castrense del proceso de la Ley 62/1978; la

cobertura normativa del mandato constitucional, se completa mediante un proceso igualmente inspirado en los principios de preferencia y sumariedad.

Sexto.—Por todo lo expuesto, procede declarar competente para conocer y decidir el proceso que dio lugar al presente conflicto a la jurisdicción militar, a la que remitirse todas las actuaciones, con la consiguiente obtención de la del orden contencioso-administrativo.

FALLAMOS

Que decidimos el conflicto planteado por la jurisdicción militar, frente a la del orden contencioso-administrativo de Sevilla, en favor de la primera, todo ello en relación con el recurso número 845 DF/1988, interpuesto ante esta Sala Territorial al amparo de la Ley 62/1978, por la representación procesal del Cabo primero de la Guardia Civil don Manuel Rosa Recuerda, contra resoluciones de la Dirección General de la Guardia Civil de fecha 1 de marzo de 1988, en expedientes números 146 y 147/1987, en cuya virtud se impusieron al recurrente las sanciones de un mes y medio y dos meses de arresto respectivamente, y declaramos que la jurisdicción competente para el conocimiento y resolución de aquel proceso es la jurisdicción militar, a la que deben ser remitidas todas las actuaciones con testimonio de esta sentencia, participándolo a la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la excelentísima Audiencia Territorial de Sevilla a los oportunos efectos, con acuse de recibo. Publíquese esta sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Siguen las firmas.—Publicación.—Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el excelentísimo señor Magistrado don Angel Llorente Calama. Ponente que ha sido en estos autos encontrándose celebrando audiencia pública la Sala de Conflictos en el mismo día de su fecha, de lo que yo el Secretario, certifico.—Mario Buisán.—Rubricado.

Concuerda literalmente con su original a que me remito y de que certifico. Y para que conste en cumplimiento de lo acordado, expido la presente para su remisión al «Boletín Oficial del Estado», que firmo en Madrid a 3 de octubre de 1989.

26794 SENTENCIA de 11 de julio de 1989, recaída en el Conflicto de Jurisdicción número 11/1988, planteado entre el Tribunal Militar Central y la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Sevilla.

Don Santiago Ortiz Navacerrada, Vicesecretario de Gobierno del Tribunal Supremo.

Certifico: Que en el Conflicto de Jurisdicción número 11/1988 aparece dictada la siguiente:

Sala de Conflictos Jurisdiccionales

En nombre de Su Majestad el Rey,

La Sala de Conflictos de Jurisdicción entre Tribunales y Juzgados Ordinarios y los de Jurisdicción Militar, compuesta por los excelentísimos señores: Presidente: Don Antonio Hernández Gil. Magistrados: Don Pedro Antonio Mateos García, don Angel Llorente Calama, don Arturo Gimeno Amiguet y don Javier Sánchez del Río Serra, bajo ponencia del excelentísimo señor don Angel Llorente Calama dictan la siguiente

SENTENCIA

En la Villa de Madrid, a 11 de julio de 1989.

El conflicto de jurisdicción número 11/1988, suscitado entre el Tribunal Militar Central y la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la excelentísima Audiencia Territorial de Sevilla tiene su origen en los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.—En el expediente disciplinario número 49/1988, instruido al Cabo Primero de la Guardia Civil don Manuel Rosa Recuerda, recayó resolución de la Dirección General de dicho Cuerpo, por la que se le impuso el correctivo de tres meses de arresto en establecimiento disciplinario; contra dicha resolución, por la representación procesal del sancionado se interpuso ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la excelentísima Audiencia Territorial de Sevilla el recurso del mismo orden número 1908/88-DF, promovido al amparo de la Ley 62/1978, de 26 de diciembre, de Protección Jurisdiccional de los Derechos Fundamentales de la Persona.

Segundo.—Admitido a trámite dicho recurso, con reclamación del expediente administrativo, y presentada en tiempo y forma la demanda, se interesó en el suplico de la misma la nulidad de las resoluciones sancionadoras de la Dirección General de la Guardia Civil, entendiéndose infringidos los artículos 24 y 25.1 de la Constitución.

Tercero.—Contestada la demanda por el señor Letrado del Estado, solicitó en su escrito de contestación la desestimación del recurso, criterio sensiblemente coincidente con el informe del Ministerio Fiscal, quien propugnó la desestimación del recurso por inadecuación de procedimiento y la aplicación en su defecto del régimen disciplinario de las fuerzas armadas. Por no existir vulneración de derecho fundamental alguno.

Cuarto.—estando en trámite dicho recurso, la Sala de Justicia del Tribunal Militar Central dictó auto de 13 de julio de 1988 de acuerdo con el dictamen de su propia fiscalía, requiriendo de inhibición a la Sala actuante, que una vez recibido y con audiencia de las partes resolvió por auto de 22 de septiembre de 1988 no aceptar dicho requerimiento, manteniendo su competencia, por entender en síntesis que tratándose de un procedimiento especial de la Ley 62/1978 correspondía la competencia a la jurisdicción contencioso-administrativa, aunque se tratara de anular unas resoluciones de la Dirección General de la Guardia Civil sobre sanciones disciplinarias, decisión que fue oportunamente comunicada al Tribunal Militar Central, teniendo por planteado el conflicto de jurisdicción.

Quinto.—Remitido el expediente y los autos principales a esta Sala de Conflictos Jurisdiccionales del Tribunal Supremo, excepto su pieza de suspensión, quedó formado el correspondiente rollo, y previa designación de ponente se procedió a dar vista de todo ello al Ministerio Fiscal, que informó en el sentido favorable a la competencia de la Jurisdicción Castellana. Finalmente se señaló para la deliberación y fallo el día 4 de julio de 1989, en el que tuvo lugar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.—La cuestión sometida a la resolución de esta Sala de Conflictos Jurisdiccionales ha de limitarse a determinar si la competencia para conocer del recurso contencioso especial promovido por el Cabo Primero de la Guardia Civil don Manuel Rosa Recuerda, contra la resolución de la Dirección General de la Guardia Civil, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la excelentísima Audiencia Territorial de Sevilla, al amparo de la Ley 62/1978, sobre Protección Jurisdiccional de los Derechos Fundamentales de la Persona, al tener por objeto una sanción disciplinaria militar, corresponde a la Jurisdicción Castellana o a la del orden contencioso-administrativo al que acudió el recurrente. Esta alternativa ha de resolverse con base a los siguientes criterios. La Guardia Civil, con arreglo a lo dispuesto en la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Cuerpos y Fuerzas de Seguridad, es un instituto armado de naturaleza militar (artículo 9.6), estructurado jerárquicamente, según los diferentes empleos, en concordancia con aquella naturaleza (artículo 13.1). Su régimen estatutario se establece en la misma Ley, en las normas de desarrollo y en el ordenamiento militar (artículo 13.2), y se rige a efectos disciplinarios, dada su condición de instituto armado de naturaleza militar, por su normativa específica (artículo 15.1), quedando excluido del régimen disciplinario establecido en la propia Ley para las demás Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, siéndole de aplicable en consecuencia el régimen establecido en la Ley 12/1985, de 27 de noviembre, para las Fuerzas Armadas.

Segundo.—De la interpretación conjunta de los preceptos citados se desprende que las resoluciones sancionadoras contra los miembros de este Cuerpo son impugnables a través del recurso contencioso disciplinario militar ante la jurisdicción del mismo orden; el problema se plantea sobre si la jurisdicción militar resulta asimismo competente respecto de los procesos entablados por miembros de la Guardia Civil, para la protección de los derechos fundamentales de la persona, reconocidos en la Constitución, conforme entiendo el órgano requirente, o si por el contrario, según mantiene la Sala Territorial requerida, la decisión de tales recursos se encuentra resuelta en los órganos de la jurisdicción contencioso-administrativa por venirles deferida tal competencia por el ordenamiento vigente.

Tercero.—Resulta incuestionable que la Jurisdicción Militar era competente en la fecha en que se suscitó el conflicto para conocer de los recursos disciplinarios militares, promovidos contra sanciones impuestas en aplicación de la Ley Orgánica 12/1985, y como la Ley 62/1978 no altera la competencia de los diversos órganos jurisdiccionales, limitándose a establecer un procedimiento especial, sumario y urgente con determinadas particularidades respecto al ordinario para obtener aquellas características de sumariedad y urgencia, parece ya en principio que procede reivindicar para la jurisdicción castellana la competencia para conocer de la cuestión litigiosa origen del conflicto, especialmente si se considera que según los artículos 1.º, 2.º, 3.º, 125 y 138 de la Ley Orgánica 4/1987, de 15 de julio, aquella jurisdicción forma parte integrante del Poder Judicial del Estado, correspondiéndole juzgar y hacer ejecutar lo juzgado en los asuntos de su competencia. Reviste, además, carácter de Juez ordinario predeterminado por la Ley, y están encomendadas al Consejo General del Poder Judicial tanto la inspección de todos los órganos que la constituyen como la concreta atribución de imponer sanciones a quienes ejerzan cargos judiciales militares.

Cuarto.—En la misma línea, si la jurisdicción militar se articula, como integrante del Poder Judicial del Estado, en la Ley de 15 de julio de 1987, extiende su competencia sin restricciones a la tutela jurisdiccional